

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0712- 1053542022

Señor

MILTON CESAR MOSQUERA MUNICE

Predio Casa Loma Linda, Vereda Montañuelas

Corregimiento del Saladito

Tel: 315 4367380

Coordenadas: Latitud N 03.468921°- Longitud O -76.592928°

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001293 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 15 de Septiembre de 2022, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC

El investigado cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar escrito de recursos de reposición y en subsidio el de apelación los cuales deberán interponerse ante la dirección ambiental regional suroccidente y la dirección general de la corporación autónoma regional del valle del cauca de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso

Atentamente

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo copia RESOLUCION 0710 No.0712-001293 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 15 de Septiembre de 2022 (10 folios)

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: 0712-039-002-099-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 de noviembre de 2022. Hora 10:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE, UGC: LILI-MELÉNDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

MILTON CESAR MOSQUERA MUNICE, informe de visita 0712-1053542022.

4. LOCALIZACIÓN:

Según la información suministrada en el oficio 0712-1053542022 del 15 de noviembre de 2022 el cual fue remitido por la DAR SUROCCIDENTE para hacer entrega en la vereda Montañuelas, corregimiento del Saladito, Predio Loma Linda, en las coordenadas Latitud N 03.468921° - Longitud O -76.592928, Santiago de Cali-Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Entrega de oficio de correspondencia generada en la DAR Suroccidente: 0712-1053542022, oficio de CITACIÓN NOTIFICACIÓN al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNICE.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 17 de noviembre de 2022 se realizó visita a la vereda Montañuelas, corregimiento del Saladito, en las coordenadas N 03.468921° - Longitud O -76.592928, coordenadas geográficas 03°28'8.11"N, 76°35'34.54"W, Santiago de Cali-Valle del Cauca, Foto 1.



Foto 1. Visita al predio con coordenadas N 03.468921° - Longitud O -76.592928 para entrega del oficio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

A pesar de haber dado con la ubicación del predio con base en las coordenadas del oficio, no hubo atención de alguna persona a la cual se le pudiera entregar el oficio, por lo tanto el oficio no pudo ser entregado.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se informa que dicho oficio no pudo ser entregado.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Mallely Castillo Rivas

MALLELY CASTILLO RIVAS –Técnica Operativa de la DAR Suroccidente



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15. SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-099-2018, que se inició con motivo del informe de visita rendido 29 de marzo de 2018 en el predio sin nombre ubicado en la Vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se evidenció la construcción de una vivienda en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de drenajes naturales.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 5 de octubre de 2018, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, decisión notificada personalmente el 13 de noviembre de 2018.

Que para el 8 de febrero de 2019, fue ampliado el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2019.

Que mediante auto del 10 de junio de 2019, se formuló pliego de cargos contra el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, decisión notificada a través de aviso el 12 de marzo de 2020.

CARGO UNICO Construir una vivienda en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de los drenajes naturales, predio ubicado en las coordenadas (E 1.053 842-N 875-362), vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio de Santiago de Cali.

Que una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se estableció que el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, no presentó escrito de descargos.



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15. SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 por medio del cual se decreta la práctica de pruebas comunicado mediante oficio 0712-708592021 de fecha 29 de julio de 2021

Que en fecha 27 de agosto de 2021 se procedió a realizar la visita ordenada en el auto de fecha 15 de julio de 2021.

Que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 notificado de manera electrónica el día 16 de febrero de 2022, al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso el cierre de la presente investigación, y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009,

Que el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual se procedió a emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, conforme con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la actividad número 18 del procedimiento corporativo PT. 0340.14. (versión 8). Que una vez cumplido lo anterior, se procederá con la determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15. SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la *dinámica social*. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o *in dubio pro natura* y el de prevención [24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [29].



RESOLUCION 0710 No. 0712 00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras¹⁸⁰¹. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades¹⁸¹¹, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"¹⁸²¹, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹⁸³¹ de la propiedad privada¹⁸⁴¹, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹⁸⁵¹.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Decreto 1076 de 2005

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación, bajo cobertura permanente;



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) *Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;*
- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*
- f) *Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;*
- g) *Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*
- h) *Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*
- i) *Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) *Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(11.5. SEP. 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

- b) *Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) *Los Parques Naturales Regionales.* d) *Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) *Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) *Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 10 de junio de 2019, por parte del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:



RESOLUCION 0710 No. 0712-90001293 DE 2022

(11.5 SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO -AMBIENTAL"

tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 8 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

5. CARGOS FORMULADOS: Cargo Único: Construir una vivienda en suelos de protección de la Reserva Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de los drenajes naturales, predio ubicado en las coordenadas (E 1.053.842 – N 875.362), vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio de Santiago de Cali. Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 7, 8, 43, 204, 206, 207, 208, 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 2.2.1.1.17.6, 2.2.1.1.18.2, 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3, 2.2.2.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Milton Cesar Mosquera Muncue, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.009, mediante el auto de fecha 10 de junio de 2019, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Se determina que los hechos descritos en el cargo si son constitutivos de infracción ambiental debido a que existe congruencia entre los hechos que suscitaron la apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental y la normatividad transgredida; toda vez que, aquellas disposiciones legales establecen que sobre las áreas forestales protectoras (AFP) solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque; así las cosas, el establecimiento de una construcción sobre dicho suelo de protección constituye una contradicción evidente que vulnera la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015. Adicionalmente el artículo 208 de la precitada norma también establece que las edificaciones realizadas en Área de Reserva Forestal (ARF) requerirán licencia previa.

Ahora bien; respecto al cargo único, formulado, los Artículos 1, 7, 8, 43, 206, 207 y 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.17.6, 2.2.2.4.2.1, 2.2.2.1.2.3 y 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo único. Construir una vivienda en suelos de protección de la Reserva Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de los drenajes naturales.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Decreto Ley 2811 de 1974	1	<p>“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.</p> <p>La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.</p>	Los presentes artículos se consideran inaplicables toda vez que no se consideran normas adjudicables a la conducta, siendo estas importantes para los considerandos del acto de formulación de cargos más no para la imputación de una conducta.
	7	“Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”.	
	43	“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social...”	
	8	<p>“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:</p> <p>a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.</p> <p>Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias...”</p>	El artículo citado se considera inaplicable dado que relaciona varios literales y no se especifica cuál de ellos es el transgredido con la conducta realizada por el infractor, así las cosas, no se da cumplimiento al Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece entre otros que “En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas...”
	206	“Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras”.	El Presente artículo obedece a una definición, en consecuencia, no es una conducta susceptible de transgresión.
	207	“El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques...”	Respecto al presente artículo es importante mencionar que, si bien se refiere a las restricciones del área de reserva forestal, este versa en relación a los bosques establecido en ella y en el presente proceso sancionatorio y la conducta imputada al infractor, no se menciona infracción relacionada con bosque existente.
209	“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal...”	El artículo en cuestión no se relaciona con la conducta realizada por el infractor.	



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Decreto 1076 de 2015	2.2.1.1.17.6	<p>“Se consideran como áreas forestales protectoras:</p> <p>a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) ...”</p>	<p>Los presentes artículos obedecen a definiciones, en consecuencia, no constituyen conductas susceptibles de transgresión.</p>
	2.2.2.1.2.1	<p>“Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:</p> <p>Áreas protegidas públicas:</p> <p>a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>b) Las Reservas Forestales Protectoras...”</p>	
	2.2.2.1.2.3	<p>“Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación...”</p>	
	2.2.2.1.3.12	<p>“Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae...”</p>	

b) Análisis de descargos.

No existen descargos en la presente investigación.

c) Análisis de pruebas.

La prueba decretada consiste en una visita técnica para dirimir y especificar asuntos referentes al proceso sancionatorio; no obstante, respecto a dos aspectos la prueba no es contundente y por lo tanto dichos aspectos no serán tenidos en cuenta en el presente informe.

El primer punto sobre el cual no fue concluyente la prueba se relaciona con la afectación ambiental sobre los recursos bosque, suelo y agua en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, pues como bien se menciona en el informe, este aparte de califica en la presente etapa.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El segundo aspecto se relaciona con los documentos con los cuales se pueda establecer la capacidad socioeconómica del infractor. Esta prueba no se tendrá en cuenta pues la calidad del documento no es adecuada y el mismo no es legible, con lo cual es imposible terminar el estrato socioeconómico que se pretende identificar con la factura de servicios públicos anexa al informe.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Milton Cesar Mosquera Muncue, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.009, responsable del cargo único formulado en el auto de fecha 10 de junio de 2019.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, tal que para cada cargo se define lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que la norma establece que sobre las áreas forestales protectoras (AFP) solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque, el establecimiento de una construcción sobre dicho suelo de protección constituye una desviación del estándar fijado por la norma del 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Conforme a lo reportado por el informe de visita fechado el día 27 de agosto del 2021, la afectación corresponde únicamente a la vivienda prefabricada sobre el área forestal protectora y la reserva forestal protectora nacional, dicha construcción posee unas dimensiones de 10m de ancho y 12m de largo, con un área total del 120m ² , es decir un área inferior a 1Ha, así as cosas se asigna la menor ponderación. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Presuntamente la afectación se genera debido a la ocupación de la franja forestal protectora de un cauce hídrico cercano, con ello el efecto de tal infracción podría relacionarse con la permeabilización del suelo disminuyendo el caudal de la fuente hídrica, no obstante, este efecto no fue 1



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	condiciones previas a la acción.	medido, durante el proceso sancionatorio, por lo tanto, se desconoce el tiempo que el mismo permanecería, así las cosas, se asigna la menor ponderación.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Dado que como ya se mencionó se realizó una construcción dura en el área (vivienda prefabricada), se supone una dificultad extrema de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctivas y adecuadas, tales como el retiro de la vivienda la afectación se puede resarcir en un plazo inferior a seis meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor del señor Milton Cesar Mosquera Muncue, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.009, es responsable del cargo único formulado en el auto de fecha 10 de junio de 2019; se realizará la valoración socio económica del implicado, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de Milton Cesar Mosquera Muncue.**

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer el estrato socioeconómico del señor Mosquera, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que, no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que la ocupación de la franja forestal protectora pueden conllevar un subsecuente riesgo, debido al detrimento en las condiciones del cauce y posible pérdida del caudal de la fuente; por lo cual, y debido a que esta Corporación no cuenta con información técnica referente a los impactos de la actividad desarrollada se determina existencia de potencial de afectación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.1.2. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.4. "Demolición de obra a costa del



RESOLUCION 0710 No. 0712-00001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

infractor”, lo anterior debido a que los hechos constitutivos de infracción se realizaron sobre un suelo de protección en el cual debe prevalecer la conservación y la única manera de garantizar que el recurso retorne a sus condiciones previas es con la remoción de las obras que se construyeron en el área forestal protectora del drenaje ubicado en el predio objeto de comisión de la infracción.

*Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor Milton Cesar Mosquera Muncue, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.009, responsable del cargo único formulado en el auto de fecha 10 de junio de 2019es: “la **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de que quede en firme la Resolución de sanción”.*

Para el cumplimiento de la sanción impuesta, es decir la demolición la casa prefabricada a costa del infractor, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios técnicos:

Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes)

- 1. No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora de la quebrada El Chocho ni mucho menos en su cauce.*
- 2. No se podrá realizar labores de abastecimiento de aceite y/o combustible para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora mencionada.*
- 3. No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el cauce de la quebrada El Chocho ni en su área forestal protectora.*
- 4. Se deben acondicionar puntos de acopio temporal de materiales producto de la demolición. En ningún caso se podrá afectar la quebrada ni su área forestal protectora con los materiales producto de la demolición.*
- 5. Para el transporte y disposición final del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias y las regulaciones impartidas por las administraciones municipales.*
- 6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos requeridos como sanción en este proceso, efectos e impactos no previstos, se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.*



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15 SEP. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 8 de septiembre de 2022, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 8 de septiembre de 2022, la sanción principal a imponer al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009 es la **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de que quede en firme la Resolución de sanción”.**

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009. Por los cargos formulados en el auto de fecha 10 de junio de 2019

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009. **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de que quede en firme la Resolución de sanción”.**

Para el cumplimiento de la sanción impuesta, es decir la demolición la casa prefabricada a costa del infractor, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios técnicos:

Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes)



RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. *No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora de la quebrada El Chocho ni mucho menos en su cauce.*
2. *No se podrá realizar labores de abastecimiento de aceite y/o combustible para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora mencionada.*
3. *No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el cauce de la quebrada El Chocho ni en su área forestal protectora.*
4. *Se deben acondicionar puntos de acopio temporal de materiales producto de la demolición. En ningún caso se podrá afectar la quebrada ni su área forestal protectora con los materiales producto de la demolición.*
5. *Para el transporte y disposición final del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias y las regulaciones impartidas por las administraciones municipales.*
6. *En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos requeridos como sanción en este proceso, efectos e impactos no previstos, se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.*

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-0001293 DE 2022

(15 SEP 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.009, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 15 SEP 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS MURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó Humberto Trujillo Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Cali - Meléndez-Lili-Cañaveralejo
Archívese en expediente No. 0712-039-002-099-2018